

INE/CG60/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESUNTA ASPIRANTE A LA PRECANDIDATURA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/137/2023/QROO

Ciudad de México, 25 de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/137/2023/QROO**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo; así como, el doce de diciembre, mediante el Sistema de Archivo Institucional (SAI), copia simple del escrito de queja signado por Leobardo Rojas López, en su carácter de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, presunta aspirante a la precandidatura para la reelección de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, en su calidad de Presidenta Municipal; por presuntos actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, gastos no reportados, subvaluación y aportaciones de ente prohibido que actualizan un rebase al tope de gastos de precampaña, por el pautado de una encuesta difundida por el medio digital “Resistencia Obradorista – Unidad y Honestidad” en su red social Facebook, esto dentro del marco temporal del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Quintana Roo. (Fojas 1 a 61 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(…)

HECHOS.

I. El 6 de junio de 2021 se llevó a cabo la jornada electoral en donde se renovaron los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, incluido el de Benito Juárez. El proceso electoral local 2020-2021 concluyó el día 30 de septiembre con la toma de posesión de las personas funcionarias electas.

II. Actualmente la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, es la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, pues en 2022 asumió funciones al ser la suplente de la entonces Presidenta Municipal, María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.

III. El tres de enero de dos mil veintitrés se celebró un contrato (CONTRATO No. MBJ-OFM-DRM-017-1-2023) prestación de servicios de medios de comunicación entre la persona moral "24 Alternativa de Publicidad", sociedad anónima de capital variable, y el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. El Municipio acordó pagar a la prestadora la cantidad de \$7,656,000.00 M.N.

El portal de noticias "24 horas, El Diario Sin Límites" es parte de la persona moral "24 Alternativa de Publicidad", sociedad anónima de capital variable, como evidencia la siguiente factura emitida a nombre de la persona moral y con el lago del portal noticioso: <http://tpo.groo.gob.mx/data/facturas/FC297/DICIEMBRE.PDF>

Ahora bien, el portal en cuestión ha publicado múltiples noticias en las cuales se resalta la imagen de la denunciada, lo cual constituye, en el plano sancionador electoral: promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad, y actos anticipados de precampaña; mientras que en el plano sancionador en materia de fiscalización es susceptible de dar lugar a erogaciones no reportadas, aportaciones por parte de un ente prohibido (el Municipio) y exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos.

Ello, puntualizando que también debe contabilizarse el gasto que se realizó para el diseño gráfico de las imágenes que constan en las publicaciones, el gasto

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/137/2023/QROO**

para la grabación de los videos mostrados y, en general, todo gasto operativo necesario para que cada una de las publicaciones denunciadas tenga lugar.

Lo anterior, pues solo la suma de tales cantidades permite aproximar el gasto efectuado por la denunciada, mismo que debe compararse por el tope de gastos aprobado para el cargo público que pretende, aunado al gasto por la difusión de la ENCUESTA al medio de comunicación digital denominado: RESISTENCIA OBRADORISTA UNIDAD Y HONESTIDAD, cuya página electrónica está en el LINK: <https://www.facebook.com/people/Resistencia-Obradorista-Unidad-y-Honestidad/61550594942160/>, por la difusión de la ENCUESTA en este medio de manera digital, siendo el caso que promociona la encuesta en su página digital, siendo en esta página digital donde además se difunde la ENCUESTA que se denuncia cuyo link de enlace con la publicación aparece como: ENLACE PUBLICACIÓN: ELIMINADO", lo cierto es que se tiene con los LINKS DE BIBLIOTECA: <https://www.facebook.com/ads/library/?id=644441841134462> y <https://www.facebook.com/ads/library/?id=339297555221210> cabe recordar que esta ENCUESTA circula en la red social FACEBOOK, sin respetar la metodología señalada por la ley electoral, y promociona la reelección de la denunciada, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo. Algunos ejemplos de estas notas se encuentran en los siguientes enlaces:

ENLACE	NOTICIA
<i>ENLACE PUBLICACIÓN: ELIMINADO https://www.facebook.com/ads/library/?id=64441841134462 https://www.facebook.com/ads/library/?id=339297555221210</i>	<i>Ana Paty lidera preferencias en Morena para gobernar #Cancún Con un 24.9% de aprobación la actual presidenta municipal de Benito Juárez, Ana Paty Peralta, lidera las encuestas de Morena y de popularidad, rumbo al proceso electoral de 2024</i>

IV. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha 7 de septiembre de la presente anualidad, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2023-2024. En este proceso electoral concurrente tendrán lugar las elecciones locales en el Estado de Quintana Roo, en donde se elegirán once ayuntamientos municipales y la renovación de la Legislatura del Congreso Local.

V. El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó, en sesión ordinaria, el Acuerdo (IEQROO/CG/A-070-2023) por medio del cual se determinan los topes de gastos de campaña y precampaña de la elección de ayuntamientos y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/137/2023/QROO**

diputaciones en el proceso electoral 2024. De acuerdo con el considerando 8, inciso b), el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos fue el siguiente:

Tabla 3

NO.	MUNICIPIO	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA AYUNTAMIENTOS	TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA PARA AYUNTAMIENTOS
		A	B = A*20/100
1	Benito Juárez	\$7,165,884.57	\$1,433,176.91

VI. Ese mismo día, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el Acuerdo (IEQROO/CG/A-071-2023) por medio del cual se aprueba el Plan Integral y el Calendario Integral del Proceso Electoral Local 2024, para la renovación de las diputaciones locales y miembros de los once ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Las fechas que interesan en 2024, quedaron como se sigue:

05 de enero	DECLARATORIA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024 PARA ELEGIR A LAS DIPUTACIONES Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS	Artículo 286, párrafos segundo y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, así como el Calendario de Coordinación del Proceso Electoral de Quintana Roo 2023-2024	Consejo General
-------------	--	---	-----------------

PRECAMPAÑAS	DEL 19 DE ENERO AL 17 DE FEBRERO	30	CALENDARIO DE COORDINACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL DE QUINTANA ROO 2023-2024, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 270, FRACCIÓN II DE LA LEY INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
-------------	----------------------------------	----	---	---------------------------------

VII. Se tiene monitoreado que la C. Ana Patricia Peralta de la Peña ha tenido una sobreexposición en redes sociales utilizando recursos públicos para promocionar su imagen. En concreto, se ha desplegado la compra de tiempo en internet la compra de tiempo en internet, a través de las redes sociales que se encuentran PAUTADAS con el propósito de promover y difundir la imagen, nombre, cargo a reelegirse, y lema. Además, estos promocionales la colocan con una supuesta ventaja ante el electorado del mencionado municipio para ser la candidata para reelegirse.

De igual forma, esto constituye, en el plano sancionador electoral: promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/137/2023/QROO**

neutralidad y equidad, y actos anticipados de precampaña; mientras que en el plano sancionador en materia de fiscalización es susceptible de dar lugar a erogaciones no reportadas 8 (vulnerando el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción 1, de la Ley General de Partidos Políticos y 127, 203, 215, 354 y 379 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral), aportaciones por parte de un ente prohibido (el Municipio) (en términos del artículo 121 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral) y exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos.

VIII. La presente denuncia en contra de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la difusión de ENCUESTA PAUTADA en las REDES SOCIALES, violentando el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos, quien puede ser notificada en el Palacio Municipal, ubicado en SM 5, avenida Tulum número 5, C.P. 77500, de la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; así como por la indebida compra y/o adquisición de tiempo en la red social FACEBOOK , para difundir el ENLACE cuyo link de enlace con la publicación aparece como: ENLACE PUBLICACIÓN: ELIMINADO", lo cierto es que se tiene con los LINKS DE BIBLIOTECA: <https://www.facebook.com/ads/library/?id=644441841134462> y <https://www.facebook.com/ads/library/?id=339297555221210> , lo que representa uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada del servidor público; de igual forma por la promoción personalizada y difusión de la ENCUESTA al medio de comunicación digital denominado: RESISTENCIA OBRADORISTA UNIDAD Y HONESTIDAD, cuya página electrónica está en el LINK: <https://www.facebook.com/people/Resistencia-Obradorista-Unidad-y-Honestidad/61550594942160/> , por la difusión de la ENCUESTA en este medio de manera digital, siendo el caso que el medio digital promociona la encuesta en su página digital, siendo en esta página digital donde además se difunde la ENCUESTA cuyo link de enlace con la publicación aparece como: ENLACE PUBLICACIÓN: ELIMINADO", lo cierto es que se tiene con los LINKS DE BIBLIOTECA: <https://www.facebook.com/ads/library/?id=644441841134462> y <https://www.facebook.com/ads/library/?id=339297555221210> , lo cierto es que en estos links consta el pautaado por la ENCUESTA que motiva la queja, cabe recordar que esta ENCUESTA circula en la red social FACEBOOK, sin respetar la metodología señalada por la ley electoral, y promociona la reelección de la denunciada, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

IX. Es el caso que en el mes de octubre de 2023, el medio de comunicación digital, denominado RESISTENCIA OBRADORISTA UNIDAD Y HONESTIDAD, cuya página electrónica está en el LINK:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/137/2023/QROO**

<https://www.facebook.com/people/Resistencia-Obradorista-Unidad-y-Honestidad/61550594942160/> , difundió y pauto una ENCUESTA en este medio de manera digital, siendo el caso que el medio de comunicación promociona y difunde una ENCUESTA, por lo cual se solicita la certificación de los links, que que (sic) citan, a través de la Oficilía (sic) Electoral del Instituto Nacional Electoral, aunado a que tanto en su página electrónica difunde y hace circular la ENCUESTA que se impugna, como en la red social FACEBOOK, del mismo medio digital denunciado, sin respetar la metodología señalada por la ley electoral, y promociona la reelección de la denunciada, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, siendo este un ACTO ANTICIPADO DE PRE-CAMPAÑA, porque posiciona de manera dolosa en ventaja a la funcionaria denunciada de cara al proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, ya que además se promociona con recursos públicos, para lo cual se deberá de investigar a través de esta autoridad administrativa electoral, si el referido medio de comunicación digital, RESISTENCIA OBRADORISTA UNIDAD Y HONESTIDAD, cuya página electrónica está en el LINK: <https://www.facebook.com/people/Resistencia-Obradorista-Unidad-y-Honestidad/61550594942160/> , tiene contratos con el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, desde la fecha en que asumió el cargo la denunciada Presidenta Municipal, esto es, desde el día 26 de septiembre de 2022 a la fecha de la presentación de esta demanda, ya que tal situación trae como consecuencia el uso indebido de recursos públicos, ya que estos actos son violatorios de los artículos 134 párrafo séptimo y octavo, en relación con el 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209 numerales 3 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos, tal y como consta en la página electrónica el medio de comunicación digital, denominado RESISTENCIA OBRADORISTA - UNIDAD Y HONESTIDAD, cuya página electrónica está en el LINK: <https://www.facebook.com/people/Resistencia-ObradoristaUnidad-y-Honestidad/61550594942160/> , está difundiendo una ENCUESTA en este medio de manera digital, siendo el caso que el medio de comunicación promociona y difunde una ENCUESTA a través de una circulación digital en el link que si bien, aparece como: ENLACE PUBLICACIÓN: ELIMINADO", lo cierto es que se tiene con los LINKS DE BIBLIOTECA: <https://www.facebook.com/ads/library/?id=644441841134462> y <https://www.facebook.com/ads/library/?id=339297555221210> , de dichos links se desprende lo siguiente:

LINK PAGINA: <https://www.facebook.com/people/Resistencia-Obradorista-Unidad-y-Honestidad/61550594942160/>

ENLACE PUBLICACIÓN: ELIMINADO, sin embargo, se tienen los links del **IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:** 644441841134462 **IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:** 339297555221210

LINK BIBLIOTECA

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=644441841134462>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=339297555221210>

TEMA:

"Ana Paty lidera preferencias en Morena para gobernar #Cancún"

"Con un 24.9% de aprobación la actual presidenta municipal de Benito Juárez, Ana Paty Peralta, lidera las encuestas de Morena y de popularidad, rumbo al proceso electoral de 2024"



La línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido: "... que publicar encuestas sin una base o estudio metodológico completo puede afectar la información que recibe la ciudadanía en relación con el proceso electoral en curso, por lo que, atendiendo al mandato previsto en el artículo 1o de la Constitución General y los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la obligación que tienen todas las autoridades de reparar las violaciones a derechos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/137/2023/QROO**

humanos, consideraron procedente ordenar una medida que permitiera, en lo posible, anular las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que "existiría" si el acto no se hubiera cometido."(SUP-JE-34/2018 y acumulado).

IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA: 644441841134462
IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA: 339297555221210

LINK BIBLIOTECA

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=644441841134462>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=339297555221210>

The image shows two side-by-side screenshots of Facebook ad library entries. Both entries are for the same ad campaign: 'Resistencia Obradorista - Unidad y Honestidad'. The left entry has an ID of 644441841134462 and is 'Inactivo' (Inactive). It shows a public size of 500 mil - 1 mill, a spent amount of \$3 mil - \$3,5 mil (MXN), and impressions of 300 mil - 350 mil. The right entry has an ID of 339297555221210 and is also 'Inactivo'. It shows a public size of 500 mil - 1 mill, a spent amount of \$6 mil - \$7 mil (MXN), and impressions of 125 mil - 150 mil. Both ads feature a bar chart titled 'ENCUESTA PRESIDENCIA MUNICIPAL CANCÚN' dated 29 DE SEP. The chart shows the approval of Ana Paty Peralta, with a 24.9% approval rate. The text below the chart states: 'Con un 24.9% de aprobación la actual presidenta municipal de Benito Juárez, Ana Paty Peralta, lidera las encuestas de Morena y de popularidad, rumbo al proceso electoral de 2024'.

ESTATUS DE PAUTADO:

Importe gastado
Dinero estimado total que el anunciante gastó en estos anuncios.
[Más información](#)

 **Importe gastado**
\$9 mil - \$10 mil (MXN)

Impresiones
Número de veces que se vieron estos anuncios en pantalla. Puede incluir varias visualizaciones por parte de las mismas personas. [Más información](#)

 **Impresiones**
450 mil - 500 mil

HASHTAG: No

Redes Sociales: Facebook e Instagram

Inversión estimada: \$9mil - \$10mil (MXN)

Impresiones estimadas: 450 mil - 500 mil

Estado: INACTIVO

Fecha: 03 OCT 2023 - 07 OCT 2023

No Anuncios: 2

Tal y como se ha expuesto en el presente hecho y en los anteriores en párrafos supra, existe una violación por parte del medio de comunicación digital, **RESISTENCIA OBRADORISTA - UNIDAD Y HONESTIDAD**, cuya página electrónica es esta en el LINK: <https://www.facebook.com/people/Resistencia-Obradorista-Unidad-yHonestidad/61550594942160/>, por la difusión de la ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213; así como el indebida PAUTA en este medio de manera digital, lo que acredita el USO DE RECURSOS ECONOMICOS para que el medio de comunicación promocióne y difunda la ENCUESTA PAUTADA denunciada, a través de una circulación digital en el link de enlace cuya publicación que si bien, aparece como: **ENLACE PUBLICACIÓN: ELIMINADO**, lo cierto es que se tiene con los **LINKS DE BIBLIOTECA:** <https://www.facebook.com/ads/library/?id=644441841134462> y <https://www.facebook.com/ads/library/?id=339297555221210> , aunado a que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/137/2023/QROO**

tanto en su página electrónica difunde y hace circular la ENCUESTA PAUTADA que se impugna por el uso de recursos económicos que se desconoce el origen y monto de ese dinero, en donde se promociona y difunde la ENCUESTA tanto en su versión digital, ya que esa ENCUESTA que está siendo difundida es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213, que expresamente obliga a cumplir lo siguiente:

- *Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.*
- *La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.*

*Por lo que se solicita a esta autoridad administrativa investigadora, que requiera al propietario y/o representante legal del medio de comunicación digital denominado, **RESISTENCIA OBRADORISTA - UNIDAD Y HONESTIDAD**, cuya página electrónica es esta en el LINK: <https://www.facebook.com/people/Resistencia-Obradorista-Unidad-y-Honestidad/61550594942160/>, promociona y difunde la ENCUESTA que se denuncia de manera digital, de la siguiente información:*

- *Quien o quienes son los propietarios del referido medio de comunicación (sic).*
- *Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, este medio de comunicación tiene o tenía contratos con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.*
- *Si los propietarios del medio de comunicación, de los que se requiera su identidad, tienen o tuvieron desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, contratos con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.*
- *Proporcione de ser el caso los contratos que tienen con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.*
- *Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales del medio de comunicación digital, a través de una circulación digital en el link de enlace aparece como: ENLACE PUBLICACIÓN: ELIMINADO", lo cierto es que se tiene con los LINKS DE BIBLIOTECA: <https://www.facebook.com/ads/library/?id=644441841134462> y <https://www.facebook.com/ads/library/?id=339297555221210>, y que este medio de comunicación difunde con esa ENCUESTA que es violatoria de*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/137/2023/QROO**

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.

- Que presente este medio de comunicación la metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuesta que difunde en su página de Internet, la nota periodista cuyo link difunde y promociona: a través de una circulación del link de enlace cuya publicación ENLACE PUBLICACIÓN: ELIMINADO", lo cierto es que se tiene con los LINKS DE BIBLIOTECA:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=644441841134462> y
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=339297555221210> .

- Que el medio de comunicación digital denominado, RESISTENCIA OBRADORISTA - UNIDAD Y HONESTIDAD, cuya página electrónica es esta en el LINK: <https://www.facebook.com/people/Resistencia-Obradorista-Unidad-y-Honestidad/61550594942160/> , que difunde LA ENCUESTA que se denuncia proporcione el INFORME que entrego a esta autoridad administrativa electoral, Instituto Electoral de Quintana Roo, sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente, así (sic) como todos los requisitos que deben de cumplir para publicar y difundir ENCUESTAS, lo anterior en termino de lo estipulado en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en su artículo 136.

Por otro lado, la funcionaria denunciada, **C. ANA PATRICIA PERAL TA DE LA PEÑA**, presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, viola lo establecido en los principios rectores del derecho electoral como lo son el principio de imparcialidad y equidad, en clara transgresión al artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena:

Artículo 134. (...)

Lo anterior por los pagos tanto al medio de comunicación digital denominado, **RESISTENCIA OBRADORISTA UNIDAD Y HONESTIDAD**, cuya página electrónica es esta en el LINK: <https://www.facebook.com/people/Resistencia-Obradorista-Unidad-y-Honestidad/61550594942160/> , que difunde LA ENCUESTA en este medio de manera digital, siendo el caso que el medio de comunicación promociona y difunde una ENCUESTA tanto en su circulación digital, en cuyo link difunde y promociona a través de una circulación del link de enlace cuya publicación aparece como: : **ENLACE PUBLICACIÓN: ELIMINADO**", lo cierto es que se tiene con los **LINKS DE BIBLIOTECA**: <https://www.facebook.com/ads/library/?id=644441841134462> y <https://www.facebook.com/ads/library/?id=339297555221210> así el pago al PAUTADO para difundir y hacer circular en las redes sociales FACEBOOK,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/137/2023/QROO**

cuya difusión requiere de recursos económicos, por lo que solicita una investigación para requerir a estas redes sociales para que informe quien o quienes pagan para difundir esta ENCUESTA, y los pagos realizados para que se difunda la ENCUESTA que se impugna, por lo que se solicita a esta autoridad investigadora requiera a la C. **ANA PATRICIA PERAL TA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, de la siguiente información:

- Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, tiene o tenía contratos con el medio de comunicación digital denominado, RESISTENCIA OBRADORISTA - UNIDAD Y HOI 2S. IOAD, cuya página electrónica es esta en el LINK: <https://www.facebook.com/people/Resistencia-Obradorista-Unidad-y-Honestidad/61550594942160/>,
- Proporcione de ser el caso los contratos que tiene el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo con el medio de comunicación digital denominado, RESISTENCIA OBRADORISTA - UNIDAD Y HONESTIDAD, cuya página electrónica es esta en el LINK: <https://www.facebook.com/people/Resistencia-Obradorista-Unidad-y-Honestidad/61550594942160/>,
- Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales la ENCUESTA motivo de la presente queja, en las redes sociales FACEBOOK e INST AGRAM, del link de enlace cuya publicación aparece como: : ENLACE PUBLICACIÓN: EL1"1INADO", lo cierto es que se tiene con los LINKS DE BIBLIOTECA: <https://www.facebook.com/ads/library/?id=644441841134462> y <https://www.facebook.com/ads/library/?id=339297555221210> donde se difunde la ENCUESTA que se denuncia y que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
- Si el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a pautado, o pagado en las redes sociales para difundir la ENCUESTA en el mea o de comunicación digital denominado, RESISTENCIA OBRADORISTA - UNIDAD Y HONESTIDAD, cuya página electrónica es esta en el LINK: <https://www.facebook.com/people/Resistencia-Obradorista-Unidad-y-Honestidad/61550594942160/> que difunde la ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
- Si en su calidad de Presidenta del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, o a título (sic) personal a pautado, o pagado en las redes soc1a1es FACEBOOK e INSTAGRAM para difundir la ENCUESTA motivo de la presente queja, que esta alojada en el link de enlace cuya publicación aparece como: : ENLACE PUBLICACIÓN: ELIMINADO", lo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/137/2023/QROO**

cierto es que se tiene con los LINKS DE BIBLIOTECA: <https://www.facebook.com/ads/library/?id=644441841134462> y <https://www.facebook.com/ads/library/?id=339297555221210> , o en la página electrónica del medio de comunicación digital denominado, RESISTENCIA OBRADORISTA - UNIDAD Y HONESTIDAD, cuya página electrónica es esta en el LINK: <https://www.facebook.com/people/Resistencia-Obradorista-Unidad-y-Honestidad/61550594942160/>, que del que difunde la ENCLJEST A que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.

Esta sobreexposición en medios se ha visto reflejada en redes sociales a través de una estrategia política que busca posicionar a la C. Ana Patricia Peralta de la Peña ante la ciudadanía con fines electorales, con uso de recursos públicos.

1. Las anteriores conductas se consideran que son violaciones a la normativa electoral, específicamente al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al 166 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, pues existe propaganda gubernamental personalizada y utilización imparcial de recursos públicos con fines político-electorales.

2. El ayuntamiento de Benito Juárez utilizando recursos públicos ha pautado en redes sociales, principalmente en Facebook e Instagram, mensajes de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña que se consideran promoción personalizada de un servidor público lo cual se encuentra prohibido por la Constitución.

Para comprobar lo anterior se adjunta la siguiente dirección donde la red social de FACEBOOK transparenta los gastos que ha generado el Ayuntamiento de Benito Juárez en pautar y difundir publicaciones para promocionar a la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal.

Así las cosas, es evidente el ACTO ANTICIPADO DE PRECAMPAÑA, por parte de la servidora denunciada, ya que promueve su IMAGEN, NOMBRE y el cargo a reelegirse, tal y como consta en el medio de comunicación digital denominado, RESISTENCIA OBRADORISTA - UNIDAD Y HONESTIDAD, cuya página electrónica es esta en el LINK: <https://www.facebook.com/people/Resistencia-Obradorista-Unidad-y-Honestidad/61550594942160/> , en donde constan el ESTATUS DE PAUTADO, que se mencionan en este queja, y que se citan para confirmar la campaña para posicionar a la servidora denunciada, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, siendo estos PAUTADOS los siguientes:

IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA: 644441841134462

IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA: 339297555221210

LINK BIBLIOTECA

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=644441841134462>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=339297555221210>

Los anteriores **IDENTIFICADORES DE BIBLIOTECA**, constan los pagos realizados para el PAUTADO con la finalidad de difundir y circular en las redes sociales, LA ENCUESTA y la IMAGEN, NOMBRE de la denunciada funcionaria, **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, cuya difusión son objeto de la denuncia, esto en razón de si bien es cierto el próximo proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024 inició en la primera semana de septiembre de 2023, es por ello que se materializa el ACTO DE PRECAMPAÑA.

Ya que la conducta que se imputa a la servidora denunciada es contraria al principio de imparcialidad los recursos públicos que son asignados a que **no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos**; al caso particular la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia del expediente SUP-REP-33/2015, ha sostenido respecto de la promoción personalizada de servidores públicos

*"De conformidad con lo anterior, es dable señalar que el párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que **no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos**. En ese contexto, la disposición constitucional que se analiza contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. **Además de***

que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público."

Dado de que la ENCUESTA , que se denuncia en la presente se solicita a esta autoridad administrativa, que investigue con la plataforma o red social FACEBOOK, que persona o personas jurídicas etc., están pagando el PAUTADO para que esta ENCUESTA, circule y se difunda, lo anterior con la finalidad de saber el origen de esos recursos, quien o que personas realizaron el pautaado, el monto de los mismos, así como si existen ENTES IMPEDIDOS en los términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Las conductas denunciadas de los HECHOS del presente escrito constituyen, en el plano sancionador electoral: promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad, y actos anticipados de precampaña; mientras que en el plano sancionador en materia de fiscalización son susceptibles de dar lugar a erogaciones no reportadas, aportaciones por parte de un ente prohibido (el Municipio) y exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos.

En efecto, no obstante que el Proceso Electoral Local inicia el 5 de enero de dos mil veinticuatro y que las precampañas tendrán lugar del 19 de enero al 17 de febrero de la propia anualidad siguiente, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA ya ha desplegado una campaña de posicionamiento a través de las publicaciones referidas en los hechos del presente escrito, por lo que tiene que tomarse en cuenta la proximidad del proceso electoral para determinar la infracción, en esta modalidad que se presenta ante el adelantamiento de los gastos de precampaña, pues además de que se está realizando promoción personalizada (violación a lo dispuesto por los párrafos 7 y 8 del artículo 134 de la Constitución Federal), ello es con la intención de un posicionamiento claramente electoral, en un despliegue de actos anticipados de precampaña (artículo 3, fr. II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo), que implican erogaciones que tienen que considerarse en ese rubro.

Lo anterior es así, porque como lo ha sostenido la Sala Superior (SUP-REP-822/2022), la temporalidad como elemento de los actos anticipados de campaña, debe analizarse sobre la base de aspectos relevantes que permitan razonablemente concluir que la propaganda que se difunde antes del inicio del periodo de campañas, o incluso del proceso electoral, resulta trascendente para la ciudadanía y las condiciones de equidad en la contienda, lo que supone el

análisis de dos cuestiones contextuales ineludibles: la proximidad de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y su sistematicidad, aspectos que se presentan en los hechos materia de la presente queja.

*Tal campaña, en primer lugar, implica **aportaciones por parte del municipio como ente prohibido.***

*El artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE establece que los sujetos obligados -como lo son las personas aspirantes a una candidatura- deben rechazar aportaciones o donativos, **en dinero o en especie**, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, **prestación de servicios** o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los Municipios.*

No obstante, en el presente caso, el Municipio erogó, al menos, la cantidad de la cantidad (sic) de \$7,656,000.00 M.N. a la persona moral "24 Alternativa de Publicidad", sociedad anónima de capital variable, tal como consta el contrato de prestación de servicios de medios de comunicación entre la dicha persona moral y el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo (No. MBJ-OFM-DRM-017-1-2023).

Como se adelantó en el apartado previo, el portal de noticias "24 horas, El Diario Sin Límites" es parte de la persona moral "24 Alternativa de Publicidad", sociedad anónima de capital variable, como evidencia la siguiente factura emitida a nombre de la persona moral y con el logo del portal noticioso: http://tpo.qroo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF

En este contexto, el portal noticioso ha publicado múltiples noticias en las cuales se resalta la imagen de la denunciada, se hacen pasar como suyos logros de gobierno y se la posiciona dentro de las opciones electorales para la contienda por la presidencia municipal referida. En efecto, solo en los últimos meses el portal ha publicado más de cien noticias con las características antes señaladas, lo que evidencia un claro intento de fraude a la Ley por parte de la persona denunciada, para financiar una campaña de posicionamiento a su favor a través del municipio que gobierna.

Los enlaces aportados en la presente denuncia demuestran que tales publicaciones corresponden a pautas pagadas a la red social, por lo que es necesario investigar el origen de los recursos erogados para dichas pautas, de manera que se verifique que no provienen de un ente prohibido por el Reglamento de Fiscalización del INE.

Además, debe investigarse qué personas manejan los medios noticiosos de Facebook previamente señalados, pues podrían constituir individuos que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/137/2023/QROO**

trabajen en la administración pública y, en horas laborales, se aparten de sus funciones para ayudar en el posicionamiento de la denunciada.

*Por otro lado, **la campaña anticipada de la denunciada supera el tope de gastos de precampaña para la elección del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de tal Estado.*

En efecto, el Acuerdo (IEQROO/CG/A-070-2023) por medio del cual se determinan los topes de gastos de campaña y precampaña de la elección de ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral 2024 indicó -en su considerando 8, inciso b)- que el tope de gastos de precampaña para la integración del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, es de \$1,433,176.91 M.N.

En este contexto, el gasto que el Municipio erogó en favor de la persona moral "24 Alternativa de Publicidad", sociedad anónima de capital variable, es por sí solo suficiente para exceder con creces el tope de gastos de precampaña, pues corresponde a la cantidad de \$7,656,000.00 M.N.

Tal circunstancia se torna relevante pues, como se demostró en párrafos previos, la persona moral en comento maneja un noticiero que ha resaltado la imagen de la denunciada en cientos de notas emitidas en los últimos meses, con una clara pretensión electoral.

- *Asimismo, es necesario que se contabilice la suma de las erogaciones que se realizaron para pagar las pautas en la red social Facebook, publicadas por el medio digital RESISTENCIA OSRADORISTA - UNIDAD Y HONESTIDAD, cuya página electrónica es esta en el LINK: <https://www.facebook.com/people/Resistencia-Obradorista-Unidad-y-Honestidad/61550594942160/> mismas que se encuentran referidas en esta denuncia.*

Ello, puntualizando que también debe contabilizarse el gasto que se realizó para el diseño gráfico de las imágenes que constan en las publicaciones, el gasto para la grabación de los videos mostrados y, en general, todo gasto operativo necesario para que cada una de las publicaciones denunciadas tenga lugar.

Lo anterior pues solo la suma de tales cantidades permite aproximar el gasto efectuado por la denunciada, mismo que debe compararse por el tope de gastos aprobado para el cargo público que pretende.

De los hechos denunciados resultan conculcatorios de los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 párrafo 1 inciso k), 55 y 76 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 79, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; 190, 226, 227, 230, 243, incisos a), b), c) y d), 442 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 78 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; 1 al 6, 27, 28, 29, 121, 143, y demás aplicables del Reglamento de Fiscalización, la queja es procedente ya que de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones legales invocadas, se deduce que a la aspirante a la precandidatura de la candidatura para la reelección a la presidencia municipal, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, le son aplicables tal y como se lo mandatan las siguientes disposiciones:

Ley General de Partido Políticos:

Artículo 76.

(...)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 442.

(...)

Artículo 445.

(...)

**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de
Quintana Roo:**

Artículo 78.

(...)

Reglamento de Fiscalización:

Artículo 4.

Glosario

1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

...

e) Aspirante: Persona que tiene interés en obtener el apoyo ciudadano para postularse como candidato independiente.

...

Artículo 121.

(...)

Artículo 143.
Control de gastos de propaganda
(...)

En virtud de lo anterior se solicita a esta autoridad que requiera a la denunciada, contratos, facturas, hojas membretadas y formas de pago que realizaron el PAUTADO; del mismo modo a la red social de FACEBOOK transparentar los gastos que ha generado el Ayuntamiento de Benito Juárez en pautar y difundir publicaciones para promocionar a la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal; que así como el origen de los recursos económicos, así como si existe aportación de Entes Impedidos en los términos del artículo 121, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral: para el efecto de esclarecer el origen, monto y destino de los recursos utilizados para el pago del PAUTADO que se denuncia.

El medio denunciado, denominado **RESISTENCIA OBRADORISTA - UNIDAD Y HONESTIDAD**, cuya página electrónica <https://www.facebook.com/people/Resistencia-Obradorista-Unidad-y-Honestidad/61550594942160/>, realizó (sic) el PAUTADO ya que no sería posible que no pagara para que una publicación circule en la red de FACEBOOK, aunado a que el medio digital que se denuncia se ha convertido en presentador y difusor del mensaje político de dicha aspirante a la precandidatura a la reelección a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, violentando el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el relativo a los "**LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**"(INE/CG454/2023)

En estos Lineamientos se destaca para el presente asunto el siguiente tema relevante:

II. PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE TRANSMITIR PUBLICIDAD O PROAPAGANDA COMO INFORMACIÓN PERIODÍSTICA Y NOTICIOSA

3. La reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión específicamente los artículos 6, Apartado B, numeral IV de la Constitución y 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, señalan la prohibición de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa. Lo anterior, a fin de proteger el derecho de la ciudadanía y los derechos de las audiencias.

En consecuencia, los programas que difundan noticias deberán abstenerse de presentar publicidad en forma de noticias. Esta modalidad de transmisión presentada como información periodística es una práctica violatoria del derecho a la información, por lo que al ser la radiodifusión un servicio público de interés general debe existir un compromiso por parte de los concesionarios para atender la prohibición constitucional. Por ello, los concesionarios deberán incluir en su transmisión elementos que permitan diferenciar los espacios noticiosos de los espacios comerciales.

8. La cobertura de las campañas electorales en los espacios noticiosos deberá cumplir con lo señalado en el artículo 6, Apartado B, numeral IV de la Constitución. Al respecto, es necesario tener presente el artículo 41 Base VI de la Constitución que señala que “la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes” entre otros, cuando “b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos previstos en la ley.”

9. Conforme a lo establecido en el artículo 78 bis numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.

...

IX. Reelección

54. Los medios deberán ajustar sus actos a las medidas que determine la autoridad electoral en la materia. En todo caso, se recomienda que los programas que difundan noticias no otorguen un trato diferenciado, en sentido negativo ni positivo, a las personas que busquen la reelección en un cargo. En consecuencia, se sugiere que los medios de comunicación

apliquen lo contenido en los Lineamientos Generales de la misma forma que lo harían con cualquier otra precandidatura o candidatura.

...

Conforme a sus facultades de investigación solicito que los gastos no reportados o subvaluados sean contabilizados a su costo real de mercado, y una vez teniendo el gasto acumulado se decrete el rebase del tope de gastos de campaña. Asimismo, se declare la indebida adquisición de cobertura informativa por parte de la aspirante a la precandidatura a la candidatura a la reelección del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

*Por lo que, en este acto, presentamos la queja correspondiente, solicitando a esta autoridad llevar a cabo la investigación y **la fiscalización correspondiente por la procedencia, origen, monto y destino de los recursos económicos** señalados en los hechos denunciados y en su momento aplicar las sanciones correspondientes. Y tenga por contabilizados para efecto del tope de gastos de precampaña respecto al gasto de la aspirante a la precandidatura a la candidatura a la REELECCION en la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, la **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA** y que en este caso no están reportados y le generan una ventaja indebida.*

PRUEBAS:

- 1. - LA DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistentes en la copia simple de mi credencial de elector, misma que se adjunta como anexo UNO.
- 2. -DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia del contrato de prestación de servicios de medios de comunicación entre la persona moral "24 Alternativa de Publicidad", sociedad anónima de capital variable, y el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo (No. MBJ-OFM-DRM-017-1-2023). El Municipio acordó pagar a la prestadora la cantidad de \$7,656,000.00 M.N.
- 3. – LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** consistente en el informe que deberá requerir al Instituto Nacional Electoral, que requiera al propietario y/o representante legal del medio de comunicación digital denominado, **RESISTENCIA OBRADORISTA – UNIDAD Y HONESTIDAD**, cuya página electrónica es esta en el LINK: <https://www.facebook.com/people/Resistencia-Obradorista-Unidad-y-Honestidad/61550594942160/> , promociona y difunde la ENCUESTA que se denuncia de manera digital, de la siguiente información:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/137/2023/QROO**

- *Quien o quienes son los propietarios del referido medio de comunicación (sic).*
- *Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, este medio de comunicación tiene o tenía contratos con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.*
- *Si los propietarios del medio de comunicación (sic), de los que se requiera su identidad, tienen o tuvieron desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, contratos con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.*
- *Proporcione de ser el caso los contratos que tienen con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.*
- *Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales del medio de comunicación digital, a través de una circulación digital en el link de enlace aparece como: **ENLACE PUBLICACIÓN ELIMINADO**", lo cierto es que se tiene con los **LINKS DE BIBLIOTECA:**
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=644441841134462> y <https://www.facebook.com/ads/library/?id=339297555221210> , y que este medio de comunicación difunde con esa ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.*
- *Si este medio de comunicación social, a pagado, pagado en las redes sociales FACEBOOK e INSTAGRAM, que difunde la ENCUESTA a través de una circulación digital en el link de enlace cuya publicación, aparece como: **ENLACE PUBLICACIÓN: ELIMINADO**", lo cierto es que se tiene con los **LINKS DE BIBLIOTECA:**
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=644441841134462> y <https://www.facebook.com/ads/library/?id=339297555221210> , y que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.*
- *Que presente este medio de comunicación la metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuesta que difunde en su página de Internet, la nota periodista cuyo link difunde y promociona: a través de una circulación del link de enlace cuya publicación **ENLACE PUBLICACIÓN: ELIMINADO**", lo cierto es que se tiene con los **LINKS DE BIBLIOTECA:**
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=644441841134462> y <https://www.facebook.com/ads/library/?id=339297555221210> .*
- *Que el medio de comunicación digital denominado, **RESISTENCIA OBRADORISTA - UNIDAD Y HONESTIDAD**, cuya página electrónica es esta en el LINK: <https://www.facebook.com/people/Resistencia-Obradorista-Unidad-y-Honestidad/61550594942160/> , que difunde LA ENCUESTA que se denuncia proporcione el INFORME que entrego a*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/137/2023/QROO**

esta autoridad administrativa electoral, Instituto Electoral de Quintana Roo, sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente, así como todos los requisitos que deben de cumplir para publicar y difundir ENCUESTAS, lo anterior en termino de lo estipulado en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en su artículo 136.

4. – **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el informe que deberá requerir el Instituto Nacional Electoral a la red social FACEBOOK, respecto del PAUTADO que se denuncia en la presente queja, donde se citan, link de la página, los IOENTIFICADORES DE BIBLIOTECA, ENLACE DE PUBLICACION, siguientes:

IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA: 644441841134462

IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA: 339297555221210

LINK BIBLIOTECA

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=644441841134462>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=339297555221210>

5. - **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el informe que deberá requerir el Instituto Nacional Electoral requiera a la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, de la siguiente información:

- Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, tiene o tenía contratos con el medio de comunicación digital denominado, **RESISTENCIA OBRADORISTA – UNIDAD Y HONESTIDAD**, cuya página electrónica es esta en el LINK: <https://www.facebook.com/people/Resistencia-Obradorista-Unidad-y-Honestidad/61550594942160/>,
- Proporcione de ser el caso los contratos que tiene el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo con el medio de comunicación digital denominado, **RESISTENCIA OBRADORISTA - UNIDAD Y HONESTIDAD**, cuya página electrónica es esta en el LINK: <https://www.facebook.com/people/Resistencia-Obradorista-Unidad-y-Honestidad/61550594942160/>,
- Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales la ENCUESTA motivo de la presente queja, en las redes sociales FACEBOOK e INSTAGRAM, del link de enlace cuya publicación aparece como: : **ENLACE PUBLICACIÓN: ELIMINADO**", lo cierto es que se tiene con los **LINKS DE BIBLIOTECA:**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/137/2023/QROO**

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=644441841134462> y <https://www.facebook.com/ads/library/?id=339297555221210> donde se difunde la ENCUESTA que se denuncia y que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.

- Si el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a pagado, o pagado en las redes sociales para difundir la ENCUESTA en el medio de comunicación digital denominado, **RESISTENCIA OBRADORISTA - UNIDAD Y HONESTIDAD**, cuya página electrónica es esta en el LINK: <https://www.facebook.com/people/Resistencia-Obradorista-Unidad-y-Honestidad/61550594942160/> que difunde la ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
- Si en su calidad de Presidenta del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, o a título personal a pagado, o pagado en las redes sociales FACEBOOK e INSTAGRAM para difundir la ENCUESTA motivo de la presente queja, que esta alojada en el link de enlace cuya publicación aparece como: : **ENLACE PUBLICACIÓN: ELIMINADO**". lo cierto es que se tiene con los **LINKS DE BIBUOTECA**: <https://www.facebook.com/ads/library/?id=644441841134462> y <https://www.facebook.com/ads/library/?id=339297555221210> , o en la página electrónica del medio de comunicación digital denominado, **RESISTENCIA OBRADORISTA - UNIDAD Y HONESTIDAD**, cuya página electrónica es esta en el LINK: <https://www.facebook.com/people/Resistencia-Obradorista-Unidad-y-Honestidad/61550594942160/> , que del que difunde la ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.

6. - **LA TÉCNICA.** - Consistente en las fotografías a color, tamaño postal que están plasmada en la presente denuncia, solicitando en este momento para que la Oficialía Electoral del Instituto Nacional electoral certifique las mismas para debida constancia legal.

7. - **TÉCNICA.** - Consistente en los links plasmados en la presente denuncia, solicitando en este momento para que la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral de fe pública del contenido del mismo:

<https://www.facebook.com/people/Resistencia-Obradorista-Unidad-y-Honestidad/61550594942160/>,
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=644441841134462>
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=339297555221210>

- 8. - INSPECCIÓN OCULAR.** *Que deberá llevar a cabo esa autoridad electoral en ejercicio de su facultad de investigación para constatar la existencia de los hechos investigados en el transcurso de la queja, con fundamento en el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*
- 9. - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.*
- 10. – PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. -** *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.*

(...)"

Elementos probatorios de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja son los siguientes:

- Prueba técnica consistente en 1 (una) liga URL que remite a la factura FC-297
- Pruebas técnicas consistentes en 7 (siete) ligas URL´s de la red social Facebook;
- Pruebas técnicas consistentes en 4 (cuatro) capturas de pantalla del contenido de las ligas mencionadas;
- 1 (un) dispositivo de almacenamiento (USB) anexo que contiene el escrito de queja en formato Word.
- Copia simple del oficio número MBJ/SM/CJ/2040/2023, signado por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, mediante el cual solicitó a la Directora de Comunicación Social, de dicho Ayuntamiento, información en atención al oficio número SE/493/2023, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo.
- Copia simple del oficio número DGCS/540/2023, signado por la Directora General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, mediante el cual entrega al Síndico municipal, de dicho Ayuntamiento, copia simple del contrato número MBJ-OFM-DRM-017-1-2023, firmado en fecha tres de enero de dos mil veintitrés, entre el "Municipio

de Benito Juárez” y la persona moral “24 Alternativa en publicidad”, constante de diez fojas.

III. Acuerdo de recepción. El doce de diciembre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, registrado bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/137/2023/QROO** y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre su recepción. (Fojas 62 a 64 del expediente)

IV. Notificación de recepción de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El trece de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/18781/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la recepción del escrito de mérito. (Fojas 65 a 68 del expediente)

V. Remisión del escrito de queja al Instituto Electoral de Quintana Roo. El trece de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/18784/2023 se solicitó apoyo a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales para que por su conducto a través del Sistema electrónico de notificaciones a organismos públicos locales electorales (SIVOPLE) fuera notificado el oficio INE/UTF/DRN/18783/2023, mediante el cual la Unidad Técnica de Fiscalización, bajo el amparo de la expeditez, de la información remitió el escrito de queja al Instituto Electoral de Quintana Roo, a efecto que determinara lo que en derecho correspondiera, con relación a los hechos denunciados, de los cuales se advirtió la pretensión de denuncia respecto de presuntos actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada. (Fojas 72 a 79 del expediente)

VI. Notificación de recepción al quejoso. El trece de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/18782/2023 a efecto de garantizar el acceso a la justicia se hizo de conocimiento a la parte quejosa la recepción del escrito de queja dentro del expediente al rubro citado. (Fojas 69 a 71 del expediente)

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Primera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/137/2023/QROO

Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el dos de marzo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto por los que se reforman, derogan y expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Por otro lado, el veintidós de junio de dos mil veintitrés se resolvieron las Acciones de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 Y 93/2023, conforme a lo siguiente: **Se declaró la invalidez del**

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, al considerar que acontecieron infracciones graves al proceso legislativo. Lo anterior, pues se transgredió el artículo 72, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se garantizó el derecho a la participación de todos los grupos parlamentarios, lo que, a su vez, vulneró el principio de deliberación democrática. Debido a lo anterior, la normatividad aplicable es la existente con anterioridad a la reforma del día dos de marzo de dos mil veintitrés, la cual se ha declarado inválida.

Por otra parte, respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, en relación con el 30, numeral 2³ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ **“Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1.El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)”

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a)** Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b)** Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de

plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja presentado por Leobardo Rojas López, presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, se advierte la denuncia de hechos atribuidos a Ana Patricia Peralta de la Peña, presunta aspirante a la precandidatura para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, de dicha entidad federativa, a quien se le reprocha la realización de los hechos siguientes:

El quejoso refiere que la ciudadana, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, ha tenido una sobreexposición a través de una encuesta pautada en redes sociales en específico en el perfil del medio digital **“Resistencia Obradorista – Unidad y Honestidad”**, utilizando recursos públicos con el propósito de difundir la imagen, nombre, cargo a reelegirse y lema, lo que la coloca con una supuesta ventaja ante el electorado, del mencionado municipio, para ser reelegida, esto en virtud de la presunta difusión de una encuesta pautada en la red social “Facebook⁴”.

Con base en lo anterior, el quejoso funda su queja al señalar que dichos hechos traen consigo promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad y actos anticipados de precampaña, mientras que en el plano sancionador en materia de fiscalización se actualizan conductas tales como: erogaciones no reportadas, aportaciones de ente prohibido (por parte del Municipio), subvaluación y exceso en el tope de gastos de precampaña establecido para los ayuntamientos.

Cabe señalar que la ciudadana denunciada, al momento de la presentación del escrito de queja, no se encontraba registrada como precandidata. Sin embargo, refiere el hecho futuro de realización incierta consistente en su probable registro como precandidata al cargo de la Presidencia Municipal.

⁴ Fue precisado por el quejoso la red social Instagram, sin embargo, las URL presentadas corresponden a la red social Facebook.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/137/2023/QROO

Es imperativo señalar que el quejoso denunció la difusión de una encuesta pautaada en el mes de octubre de dos mil veintitrés, en las redes sociales Facebook e Instagram lo cual, a decir del quejoso, representa un uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada de la servidora pública denunciada; no obstante, el quejoso únicamente señaló las ligas de internet donde se difundió la referida encuesta que corresponden a la red social Facebook, siendo omiso en precisar las ligas de internet donde se difundió la encuesta en la red social de Instagram.

Al respecto, sirve señalar que mediante el Acuerdo **INE/CG502/2023**⁵, este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó las fechas para establecer el inicio y fin de los periodos de precampaña y campaña, respectivamente, correspondiente al Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en específico por lo que corresponde al estado de Quintana Roo, donde se establecieron los siguientes periodos:

Cargo	Periodo	Inicio	Fin
Presidencia Municipal	Precampaña	19 de enero de 2024	17 de febrero de 2024
	Campaña	15 de abril de 2024	29 de mayo de 2024

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI⁶ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En efecto, de la lectura integral al escrito de queja presentado, se advierte que, si bien el quejoso indica que el desarrollo de los hechos denunciados podría infringir los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo en materia de fiscalización, lo cierto es que la ciudadana denunciada no detenta la calidad de precandidata en un proceso de selección interna partidista, circunstancia que incluso es reconocida

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ESTOS.

⁶ “**Artículo 30. Improcedencia. 1.** El procedimiento será improcedente cuando; (...) VI La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.”

por el denunciante, de ahí que pretenda que los hechos denunciados sean analizados a la luz de si estos configuran actos anticipados de precampaña.

Sin que escape a la atención de esta autoridad, el quejoso refiere que, derivado de la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña, se actualizan diversas hipótesis en materia de fiscalización, tales como: la omisión de reportar los gastos derivados de dicha publicidad, su subvaluación, la aportación de un ente prohibido por la normatividad y un rebase al tope de gastos de precampaña, lo cual, representa una afectación a la equidad en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Quintana Roo, **cuya competencia surte a favor del Instituto Electoral de Quintana Roo.**

En este contexto, resulta importante resaltar lo siguiente:

Por cuanto hace a los **actos anticipados de precampaña y propaganda denunciados**, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021, SUP-RAP-15/2023 y SUP-RAP-44/2023, determinaron lo siguiente:

Relativo a los actos anticipados de precampaña:

SCM-RAP-112/2021

- **Se cumple con los principios de congruencia y legalidad**, cuando los hechos denunciados en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se desprenden, entre otros hechos, **actos anticipados de precampaña, campaña y se determina la improcedencia de la queja**, al encontrarse vinculados dichos hechos a una posible vulneración a la legislación electoral local, que pudieran incidir en el proceso local ordinario respectivo, con lo que se **surte la competencia a favor del Instituto Electoral correspondiente.**
- Las conductas consistentes **en actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico**, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.
- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad local, **se inicie un nuevo procedimiento en materia de**

fiscalización, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan**.
- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador**.

Por cuanto hace a las normas en materia de propaganda electoral:

SUP-RAP-44/2023

- Cuando los hechos denunciados se vinculen con la violación a las normas en materia de propaganda electoral, **resulta necesario que primero se resuelva si efectivamente la propaganda configuró alguna falta de esa naturaleza** para entonces analizar si se incurrió también en una infracción en materia de fiscalización.
- Esto es, se requiere un pronunciamiento previo de las autoridades competentes para dilucidar si se infringieron normas relativas a la propaganda electoral y **sólo cuando exista definitividad en torno a la ilicitud o no de la propaganda**, puede la autoridad fiscalizadora actuar e impactar las consecuencias en la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

En efecto, dada la **temporalidad y naturaleza intrínseca** de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad administrativa electoral local.

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión del quejoso, de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la calificativa de los hechos denunciados, que se presumen en los extremos previstos en el artículo 134 constitucional, párrafo octavo y/o constitutivos de actos anticipados de precampaña por la promoción personalizada con recursos públicos; de tal suerte que resulta indispensable la previa determinación del caso por la autoridad competente.

Al respecto, en atención con la Tesis de Jurisprudencia 03/2011⁷, con rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**”, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que **las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer**, entre otros hechos, de las quejas y denuncias que se presenten por **aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local**. Lo anterior es visible en su texto que establece lo siguiente:

“(…)

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

(…)”

[Énfasis añadido]

⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=3/2011>

Así las cosas, la competencia para conocer por una posible vulneración a los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **surte a favor del Instituto Estatal de Quintana Roo.**

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y (...).”

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos controvertidos aconteció en temporalidad previa al inicio de la etapa de la precampaña del cargo público a la Presidencia Municipal en aquella entidad federativa.

De tal suerte que, adicional a las presuntas infracciones que podrían acontecer y que al efecto se han expuesto, debe considerarse, la actualización o no de actos anticipados de precampaña política.

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral local, según se desprende en el diverso 425 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo, el cual establece lo siguiente:

CAPÍTULO TERCERO
Del Procedimiento Especial Sancionador

“Artículo 425. Sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en los párrafos séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;*
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o*
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*

La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.”

Por tanto, dada la temporalidad y naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña, así como la comisión de conductas que violenten lo dispuesto en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; instituciones jurídicas cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad electoral local.

Toda vez que, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la

fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Como ya fue mencionado, en el caso que nos ocupa, se tiene que Ana Patricia Peralta de la Peña presuntamente realizó actos con recursos públicos en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento, por el que se presume desea reelegirse, lo que bajo la óptica del quejoso podría traducirse en una supuesta ventaja ante el electorado para su candidatura en el municipio, que actualmente gobierna.

Debido a lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados al Instituto Electoral de Quintana Roo, de modo que, la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que en su caso hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de precampaña de la persona denunciada, que al efecto pudiera resultar beneficiada.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, **se desecha** la queja que originó el expediente en que se actúa.

4. Vista al Instituto Electoral de Quintana Roo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento al Instituto Electoral de Quintana Roo los hechos denunciados que versan sobre la presunta actualización de actos anticipados de precampaña por la propaganda personalizada con el uso de recursos públicos. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/137/2023/QROO

En consecuencia, **se da vista al Instituto Electoral de Quintana Roo** anexando copia del escrito de queja y anexos, a efecto de que determine conforme a sus facultades lo que en derecho proceda.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación con las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a dicha autoridad administrativa para que en el momento procesal oportuno, una vez que emita un pronunciamiento que dé fin al procedimiento que en su caso se origine con motivo de la presente vista y ésta quede firme, informe la conclusión a la que se arribó y remita copias de la Resolución y expediente generado, a fin de conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud, en su caso, de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, presunta aspirante a la precandidatura para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, en el estado de Quintana Roo, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 4**, se da **vista** al Instituto Electoral del estado de Quintana Roo, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al **Partido de la Revolución Democrática**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/137/2023/QROO

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de enero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL
PATIÑO ARROYO**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.